

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 009-2024 -MPLP/GIYAT**

Tingo María, 23 de enero de 2024.

VISTO;

El Expediente N° 202400840 de fecha 12 de enero del 2024, presentado por la Señora MERCEDES DIAZ DE LIMACHE identificada con DNI N° 23015377, donde interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0211-2023-MPLP/GIYAT de fecha 11 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO;

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, tratándose de un recurso impugnativo se debe proceder a su calificación conforme lo establece el Principio de informalismo, consagrado en el sub numeral 1.6 del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444: 1.6. las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; en concordancia al numeral 217-2 del artículo 217 de la mencionada normativa que establece: "217.2 Sólo son impugnados los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", de acuerdo a los artículos 218 y 219 de la misma normativa procedimental acotada;

Que, de conformidad con el artículo 219° de la Ley señalada que dispone: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0211-2023-MPLP/GIYAT de fecha 11 de diciembre de 2023; SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción Adquisitiva de Dominio Vía Administrativa presentado por doña MERCEDES DIAZ DE LIMACHE identificada con DNI N° 23015377 y JORGE VICTOR LIMACHE QUESADA identificado con DNI N° 23015376, referido al Lote 2 de la Manzana L del Asentamiento Humano "Jesús Alberto Páez", inscrito en la partida matriz N° 02001573;

Que, mediante Expediente N° 202400840 de fecha 12 de enero del 2024, presentado por la Señora MERCEDES DIAZ DE LIMACHE identificada con DNI N° 23015377, donde interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0211-2023-MPLP/GIYAT, argumentando lo siguiente "se declare fundado mi recurso de reconsideración y consecuentemente procedente mi pedido sobre prescripción adquisitiva de dominio vía administrativa, por contravención a las leyes, y al no cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el Artículo 3° Numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya que todos mis actos están enmarcados en la legalidad y se ha cumplido cabalmente lo estipulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y en merito a los nuevos documentos que adjunté en que se sustentan la nueva prueba...";





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pág. 02 /RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 009-2024-MPLP/GIYAT

Que, mediante INFORME N°0034-2024-SFP-GIYAT-MPLP/TM de fecha 18 de enero del 2024, la Abog. Rosa Arias Zarate Subgerente de Formalización de la Propiedad, informa que la petición de la administrada se enmarcaría al procedimiento administrativo del ítem 112°- DECLARACIÓN DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LOTES INDIVIDUALES INTEGRANTES DE POSESIONES INFORMALES CENTROS URBANOS INFORMALES O URBANIZACIONES POPULARES del TUPA vigente; sin embargo, teniendo en consideración el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA. "Artículo 80.- Ámbito de Aplicación. Se tramitarán en forma individual las solicitudes de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de lotes individuales integrantes de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales o Urbanizaciones Populares que hayan concluido su etapa de formalización integral, debiendo estar el lote inscrito a favor de persona distinta de la entidad formalizadora. Adicionalmente, para el caso de lotes que formen parte de Urbanizaciones Populares, el trámite es procedente cuando la entidad formalizadora haya gestionado la inscripción de la habilitación urbana en el Registro de Predios. Mediante resolución se rechazarán de plano las solicitudes que no se adecúen a lo establecido en el párrafo anterior. Cuando el titular registral del lote continúe siendo la entidad formalizadora, se dejará a salvo el derecho del solicitante para volver a presentar su solicitud de declaración de propiedad una vez inscrita la titularidad del propietario al que se pretende prescribir, o para que haga valer su pretensión en la vía notarial o judicial, según corresponda", resulta improcedente por cuanto el lote materia de la petición no se encuentra inscrito a favor de persona distinta de la entidad formalizadora;

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)" y demás normas afines (normas afines Art. 72 y 73 del TUO de la Ley 27444; último párrafo Art. 39 Ley 27972);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de reconsideración en contra la Resolución Gerencial N° 0211-2023-MPLP/GIYAT de fecha 11 de diciembre de 2023, organizado por la Sra. MERCEDES DIAZ DE LIMACHE identificada con DNI N° 23015377, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, al administrado MERCEDES DIAZ DE LIMACHE identificada con DNI N° 23015377, a su domicilio fiscal declarado en la presente solicitud Lote 2 de la Manzana L del Asentamiento Humano "Jesús Alberto Páez".

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Subgerencia de formalización a la propiedad, demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo..

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA

Ing. Civil Ketsel Macario Malpartida Pino  
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL